

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante:	JULIAN ALBERTO ARANA OLAYA
Demandado:	DIANA MILENA GARCÍA LÓPEZ
Radicado:	2023-00128
Providencia:	Auto N° 1102
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda de DIVORCIO incoada por JULIAN ALBERTO ARANA OLAYA actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de DIANA MILENA GARCÍA LÓPEZ.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

"1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.-Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.-Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

1.-La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley."

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Fusione y resuma los hechos 3, 4, 5 y 6 °, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido para la configuración de la causal de divorcio invocada, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su configuración.



- 2- Excluya el hecho No. 7°, puesto que no son del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).
- 3.- Adicione en las pretensiones, todo lo concerniente a las obligaciones alimentarias de la hija menor. (Custodia cuidado personal, patria potestad y alimentos). Art. 389 CGP.
- 4.- Por lo anterior, en los hechos debe realizar una relación de los gastos de la hija en común, precisando rubro por rubro.
- 5.- En armonía con lo exigido, debe exponerse acerca de la existencia de los 2 procesos de alimentos que, según la consulta en el aplicativo de la Rama Judicial, cursan en el Juzgado 13 de Familia, con indicación de los extremos procesales y estado actual.
- 6.- Excluya de las pretensiones de la demanda, lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal, puesto que no nos encontramos aún en el trámite liquidatorio, sino declarativo en cuanto la disolución del vínculo matrimonial.
- 7.- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, e incluyendo su dirección electrónica. (Ley 2213 de 2022).
- 8.- Aporte la ciudad de residencia / domicilio del demandante. Art. 82 # 2 10 CGP
- 9.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas de la demandada, como quiera que no se encuentra en la demanda.
- 10.- Presentar el poder en debida forma, en cuanto debe ser claro y determinante en la causal, a partir de la cual solicita el divorcio y faculte en ese sentido al abogado.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incursa en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° del Estatuto Procesal y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO, promovida por el señor JULIAN ALBERTO ARANA OLAYA actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de DIANA MILENA GARCÍA LÓPEZ.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA JUEZ

RP



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art, 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy 24 de abril de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 17

Secretaria:

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA